

JORGE VICO SANZ
Procurador de los Tribunales
Colegiado nº 625
Tel. 625692152
Tel y Fax: 96 395 59 25
Mail: jorgevicoprocurador@icpv.com

NOTIFICADO AL
PROCURADOR EL 16 DE ABRIL
DE 2014

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
Nº. 22 DE VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA) , 14º - 4º
TELÉFONO: 96-192-90-31
N.I.G.: 46250-42-2-2013-0042065

Procedimiento: Asunto Civil 001241/2013

SENTENCIA Nº. 000064/2014

JUEZ QUE LA DICTA: DON RICARDO RAZOLA GARCIA

Lugar: VALENCIA

Fecha: once de abril de dos mil catorce

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: RUIZ CORDOBA, EVA MARIA

Procurador: VICO SANZ, JORGE

PARTE DEMANDADA BANKIA, S.A.

Abogado:

Procurador:

Se ejercitan acciones sobre nulidad de adquisición de obligaciones subordinadas y subsidiariamente sobre resolución de contrato; procediendo en virtud de la potestad jurisdiccional que nos viene conferida por la soberanía popular, y en nombre de SM el Rey, a dictar la sentencia que se basa en los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 18 de Septiembre de 2.013 tuvo entrada en el Decanato, siendo repartida a este Juzgado, demanda de Juicio Verbal, interpuesta por la actora contra la entidad bancaria demandada, en base a que tiene 64 años, nivel de estudios básico y ha trabajado de empleada de panadería, y ha sido siempre cliente de BANCAJA (ahora BANKIA), y siempre había contratado productos sin riesgo, siendo su cultura financiera nula. No dispone de las órdenes de suscripción de las participaciones preferentes, pero compró por importe de 4.200,00 euros (7 títulos) de BANCAJA, Serie B, pues le manifestaron que le daban un 0'50% más de interés en un plazo fijo de 85.000,00 euros, y que no había ningún riesgo, y no le informaron sobre las características de este producto. Después se produjo el canje por acciones de BANKIA, pues el director le manifestó que era la única forma de recuperar su dinero, y a pesar de que el test dió "no conveniente". Ello ha supuesto un gran perjuicio para la actora, que se ha sentido engañada, y ha sufrido un lamentable error. Por último alude al conflicto de intereses. Invoca fundamentos de derecho y termina suplicando se declaren nulas las órdenes de adquisición de

participaciones preferentes y posterior canje por acciones de BANKIA, condenando a devolver 4.200,00 euros, más interés legal desde la formalización de los contratos, menos los rendimientos, y quedando para la demandada los títulos de las acciones, y subsidiariamente la resolución contractual con el mismo resultado, y en cualquier caso con imposición de costas. Acompaña documentos en apoyo de su pretensión.

SEGUNDO.- Mediante decreto de fecha 21 de Noviembre de 2.013, se convocó a las partes al acto de vista de Juicio Verbal para el día 7 de Abril de 2.014.

TERCERO.- En el acto de la vista, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda. La parte demandada solicitó la desestimación de la demanda, pues la actora conocía la naturaleza del producto que adquiriría, diferente a un plazo fijo, y se le explicó que podía obtener un mayor rendimiento a su dinero, y asumió el riesgo correspondiente. Y para el caso de que se estime la demanda, debe aplicarse la condena de intereses con moderación, haciéndolo desde la presentación de la demanda, ya que, de no ser así se produciría un enriquecimiento injusto.

Recibido el Juicio a prueba, se propusieron el reconocimiento de la actora, documental, testifical y pericial, practicándose, una vez admitidas, con el resultado que obra en autos y en la grabación efectuada, con lo que se dió por concluso el Juicio, declarándose Visto para Sentencia.

CUARTO.- Declaro como hechos probados los siguientes:

DOÑA _____, nació el 24-07-49, realizó estudios primarios en _____, y trabajó durante veinte años como dependienta en un horno; se casó, tuvo dos hijas, y siempre fue cliente de BANCAJA. Tenía su dinero colocado en plazos fijos y no tenía formación alguna en materia financiera. había heredado de sus padres 85.000,00 Euros y en Febrero del año 2.011 acudió a la Sucursal de BANCAJA sita en _____, calle _____, para invertir esa cantidad en un plazo fijo, y le ofrecieron un interés del 3'5 % y que si suscribía in bono de 4.200,00 euros, le darían un interés mayor, por lo que accedió, pues le indicaron que no había ningún riesgo, pero la realidad es que adquirió siete participaciones preferentes BANCAJA B, ISINKYG0727Q1156, sin que se le explicaran las características de este producto.

En Marzo del 2.012 se vió obligada a canjear las preferentes por acciones de BANKIA (950 títulos), para tratar de recuperar su dinero, y entonces conoció la realidad de la ficompra de aquellos títulos, a pesar de que el test de conveniencia dió resultado negativo. La operación le ha causado un perjuicio, y se ha sentido engañada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una pretensión tendente a recuperar una cantidad de dinero invertida en participaciones preferentes, alegando vicio en el consentimiento (error), con la nulidad como consecuencia, en la que estaría incluida la operación de canje por acciones de BANKIA; y subsidiariamente alega incumplimiento de contrato para llegar al pretendido fin. la entidad bancaria se ha opuesto solicitando la desestimación de la demanda, al entender que hubo información suficiente y no cabe hablar de error. Veamos los elementos subjetivos, objetivos y de actividad que concurren en este caso, para determinar si la demanda debe acogerse o no.

SEGUNDO.- En cuanto al elemento subjetivo, la actora es una señora de 634 años, con nivel de estudios básico, que trabajó como empleada de panadería bastantes años, siendo sus

conocimientos bancarios y financieros casi inexistentes, pues su dinero siempre lo había invertido en plazos fijos. Su perfil es de minorista y claramente conservadora.

En el lado contrario de la demandada tenemos a BANKIA, en la que se integró la entidad vendedora de las preferentes, BANCAJA, entidad que tenía gran implantación en la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- El elemento objetivo está constituido por el producto adquirido, participaciones preferentes (7 títulos - 7.200,00 euros) , cuyas características són las siguientes:

Participaciones Preferentes:

Son títulos que forman parte del capital social del emisor, y que combinan características propias de la renta fija y la variable.

Son productos complejos y de carácter perpetuo, ya que el poseedor, no tiene derecho a la devolución del principal de la inversión, y hasta un momento determinado funcionó un mercado secundario, de cambio interno.

No tienen derechos políticos, ni de suscripción preferente.

Proporcionan una remuneración explícita (dividendo), predeterminado, fija o variable (por ejemplo, Euribor a 12 meses + 0,20 %, con un mínimo anual del 4,43%. Pero su pago está condicionado a la existencia de beneficios distribuibles, y este derecho al cobro no es acumulable. tienen prelación para el cobro del crédito sobre las acciones ordinarias. Se suele incluir, como ocurre en este caso, una opción de amortización anticipada a favor del emisor.

Obligaciones subordinadas:

Son valores mobiliarios de renta fija con la consideración de recursos propios.

Son instrumentos financieros complejos con riesgo medio y vencimiento el 04-07-2.022.

No tienen derechos políticos, ni de suscripción preferente.

Proporcionan un dividendo fijo (hasta el 04-07-03 el 4,41% nominal anual) y posteriormente variable cada seis meses (Euribor 6 meses + 0,10 puntos).

Referente a la prelación de crédito se sitúan por detrás de los acreedores comunes, pero por detrás de las preferentes. También incorporan una opción de amortización anticipada a voluntad del emisor en un plazo determinado, y es un producto híbrido.

No son productos asimilables a los depósitos bancarios, imposición a plazo, ni sus riesgos están cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos.

Las personas que adquieren estos productos deberían ser conscientes de que existen importantes riesgos en cuanto a la pérdida total o parcial de su dinero, y a la falta de liquidez en el momento que deseen recuperar su dinero, pues cotizaban en un mercado secundario, que después quedó cerrado.

Estos productos no son adecuados para clientes minoristas y de perfil conservador, como tampoco la operación de canje por acciones.

Véase el informe de la perito Srª. García Pascual.

Después se canjearon por acciones de BANKIA.

CUARTO.- En el apartado referente a la actividad, tenemos los siguientes apartados:

A) Lugar:

La adquisición de las participaciones preferentes se produjo en la sucursal de BANCAJA sita en _____, y su calle _____, y la atendió el empleado llamado Don _____.

B) Tiempo:

La adquisición de éste producto se produce en el mes de Febrero del 2.011, cuando ya el mercado secundario en que se vendía y compraba empezaba a presentar problemas.

C) Forma:

La relación entre el cliente y la entidad bancaria se caracteriza por la confianza que aquél suele depositar en el empleado de la sucursal con la que opera, en este caso el Sr. _____, el cual en el acto de la vista del Juicio manifestó que conocía a la cliente, la cual no solía invertir en productos complejos, y en este caso no recuerda lo que ocurrió; pero de cualquier manera cuando comercializó este producto entendía que no había riesgo; tampoco recuerda lo que ocurrió al vencimiento de un plazo de 85.000,00 euros, que tenía la actora, y en este sentido hemos de creer a la Srª. _____, en el sentido de que el mencionado empleado le indicó que si quería obtener un mayor interés por el depósito a plazo mencionado, debía suscribir un "bono" que no fue tal, sino participaciones preferentes por importe de 4.200,00 euros. Nunca se informó a esta señora sobre las características de éste producto que desconocía totalmente. Además, como dijo la perito Dª. Nuria García Pascual, en el acto de la Vista, el producto en cuestión, cuando se vendió a la actora tenía un valor real que oscilaba entre el 27 y 34 % del nominal y era inadecuado para ésta cliente. Por tanto, no se ha probado que la entidad bancaria cumpliera con su obligación de información (art. 217 LEC.). Ello indujo a error a la actora, como vicio del consentimiento (arts. 1.265 y 1.266 C.C.), en el sentido de tener un conocimiento equivocado de la realidad. Se cumplen en este caso los requisitos del error, que són:

Esencial: Afecta a las características del producto adquirido.

Excusable: Por cuanto que hubo falta de información y confiaba en el empleado de la entidad bancaria.

Probado: Como se ha indicado (art. 217 LEC.).

La existencia de este vicio del consentimiento conduce de modo inevitable a la nulidad de esta operación de adquisición de participaciones preferentes (art. 1.300 C.C.), así como de la operación vinculada de canje por acciones de BANKIA, que no fue más que un intento infructuoso de recuperar su dinero. Declarada la nulidad, los contratantes deben restituirse las prestaciones (art. 1.303 C.C.). No existe caducidad ya que el plazo de cuatro años (art. 1.301 C.C.), se cuenta desde la consumación del contrato, que se produce cuando se agotan las prestaciones, coincidente con el canje por acciones de BANKIA en el año 2.012.

QUINTO.- Procede el pago de intereses legales (arts. 1.101 y 1.108 C.C.), y la condena en costas (art. 394 LEC.).

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador DON JORGE VICO SANZ, en nombre de DOÑA _____, contra BANKIA, S.A., declaro nula la operación de adquisición de participaciones preferentes de BANCAJA y su posterior canje por acciones de BANKIA, y condeno a la demandada a devolver a la actora la cantidad invertida de 4.200,00 euros (CUATRO MIL DOSCIENTOS EUROS), más intereses legales, desde la fecha de la adquisición de las preferentes, menos los rendimientos percibidos por la actora, que deberá devolver las acciones. Y todo ello condenando en costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Valencia (artículo 455 LECn). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo citar la resolución apelada, los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn) y las alegaciones en la que basa su impugnación, junto con la consignación del correspondiente depósito.

